

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **079**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	RUBEN DE JESUS CUERVO LOPEZ
Demandado:	CARLOS ARTURO TOVAR PAZ
Radicado:	190014003003-2008-00745-00

En la fecha, viene a Despacho la solicitud presentada por la Doctora CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, tendiente a que el Despacho decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 el Despacho decretó la suspensión del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, hasta tanto culmine el procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, aceptado a favor del demandado CARLOS ARTURO TOVAR PAZ, por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

Mediante oficio del 23 de noviembre de 2017, emitido por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, se informa al Juzgado que la Audiencia de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitada por el señor CARLOS ARTURO TOBAR PAZ, finalizó con acuerdo de pago, según el acta de conciliación en insolvencia económica No. AI-001-2017 del 22 de agosto de 2017. La propuesta de pago fue aprobada tal y como se expuso; por lo tanto, será de obligatorio cumplimiento tanto para el deudor como para los acreedores, incluidos los ausentes y disidentes, Acuerdo que no fue impugnado por ninguno de los acreedores disidentes; por lo tanto, el mismo tiene pleno efecto vinculante. Por ende, se solicita al Juzgado, que continúe con la Suspensión del proceso Ejecutivo, hasta que se cumpla lo pactado.

En correo electrónico remitido al Despacho el 06/12/2023, el que fuera complementado mediante memorial allegado el 12/01/2024, se solicita por parte de la Dra. CONSTANZA GRIJALBA CERON, en calidad de apoderada del señor RUBEN DE JESUS CUERVO LOPEZ, parte demandante en el proceso de la referencia, que se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación, adjuntado la imagen digital tomada de la constancia de recibo por la suma \$5.050.000 de fecha 06/12/2023, manifestando que, con ello se ha cumplido lo pactado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, celebrado en la Cámara de Comercio del Cauca el día 10 de agosto de 2017.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Resaltado por el despacho)

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, Dra. CONSTANZA GRIJALBA CERON, identificada con C.C. No. 34.522.275 y T.P. No. 110352, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, según lo comunicado en oficio del 23 de noviembre de 2017 emitido por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, se solicitó al Juzgado, continuar con la suspensión del presente proceso Ejecutivo, hasta tanto se cumpla lo pactado en el acta de conciliación en insolvencia económica No. AI-001-2017 del 22 de agosto de 2017. Entonces, como en este momento la DRA. CONSTANZA GRIJALBA CERON, ha informado al Despacho que se ha dado el cumplimiento de lo pactado en dicho acuerdo, afirmando que, la parte demandada cancelo la obligación que tenia para con su cliente, por lo cual, pide decretar la terminación del proceso por pago total, emerge claro que, la suspensión decretada debe ser levantada.

Aunado a lo anterior, en el caso que se analiza, la solicitud de terminación por pago, al haber sido presentada por la endosatario para el cobro de la parte demandante, reúne a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G. del Proceso; por ende, se accederá a declarar la terminación del asunto de la referencia por pago total con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la **SUSPENSION** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la doctora CONSTANZA GRIJALBA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.522.275 y T.P. No. 110352 del C.S. del J., en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial del señor RUBEN DE JESUS CUERVO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.450.486 en contra de CARLOS ARTURO TOBAR PAZ.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la doctora CONSTANZA GRIJALBA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.522.275 y T.P. No. 110352 del C.S. del J., en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial del señor RUBEN DE JESUS CUERVO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.450.486 en contra de CARLOS ARTURO TOBAR PAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.609.648.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: De conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos presentada por la Dra. CONSTANZA GRIJALBA CERON.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb